



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO : JOSE ADALBERTO OSORIO ROJAS
RADICACIÓN : 73-001-31-03-004-2020-00185-00

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda frente a la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble promovida por el Banco Davivienda S.A. contra José Adalberto Osorio Rojas.

1. CONSIDERACIONES:

1.1. Precísese que, para la admisión del libelo genitor es menester el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como las disposiciones de que trata el Decreto 806 de 2020 para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Así mismo, valga acotar que con la demanda deberán presentarse los anexos indicados en los artículos 84 y 384 del estatuto procedimental actual, sin los cuales se hace imposible decidir el fondo del asunto.

1.2. En el caso *sub examine*, advierte este Despacho Judicial que el libelo incoativo incumplió las exigencias dispuestas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte actora omitió acreditar la remisión simultánea de la demanda y sus anexos al demandado José Adalberto Osorio Rojas, a través de la dirección electrónica suministrada.

1.3. Bajo estas breves consideraciones, se inadmitirá la demanda, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles al demandante para efectuar la correspondiente subsanación.

1.4. Verificados los antecedentes disciplinarios del abogado Jemison Jhordano Beltrán Cruz, mediante certificado No. 793583 de 17 de noviembre de 2020, se procederá a reconocerle personería adjetiva.

2. DECISIÓN:

2.1. INADMITIR la demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble promovida por el Banco Davivienda S.A. contra José Adalberto Osorio Rojas, para que sea

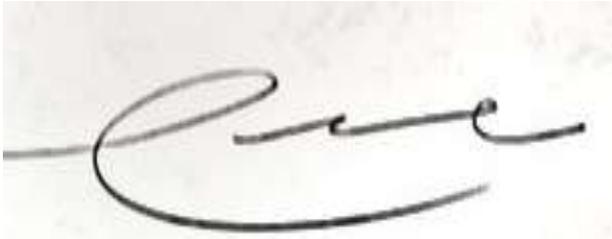
subsanaada dentro del término de cinco (5) días hábiles que correrán conjuntamente con la ejecutoria del presente proveído.

2.2. ADVERTIR al demandante que, de no corregir los defectos señalados en la parte considerativa de esta determinación, se procederá al rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

2.3. RECONOCER personería adjetiva al abogado Jemison Jhordano Beltrán Cruz, para que actúe en el presente proceso en representación de la entidad accionante, conforme los términos vistos en el poder obrante en el folio 5 del expediente digital.

2.4. TENER en cuenta a los doctores Miguel Ángel Arciniegas Bernal, María Alejandra Rodríguez Rodríguez y Oscar Fernando Serrano Montero como dependientes judiciales del Dr. Jemison Jhordano Beltrán Cruz conforme la autorización vista en el folio 3 del cartulario.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DORIAM GIL BARBOSA', written on a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA
Jueza